

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
DE
SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
DE
NAVARRA



PAMPLONA
IMPRESA PROVINCIAL
Á CARGO DE J. EZQUERRO
—
1904.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
DE
SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO
DE NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 1.º Los Ayuntamientos elegirán libremente sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento á la Diputación.

Art. 2.º Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de 25 años, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, poseer los conocimientos de instrucción primaria necesarios, y no haber sido condenado en causa criminal.

Art. 3.º El cargo de Secretario de Ayuntamiento es incompatible con el de Concejal, Juez y Fiscal, y con todo otro que represente autoridad, de cualquier orden y jerarquía que sea.

Art. 4.º No podrá el Secretario manejar caudales del Ayuntamiento, ni administrar ramo alguno de la riqueza comunal, ni tomar parte en servicios ó contratos de la Corporación, bajo pena de incapacidad.

Art. 5.º El cargo de Secretario es compatible, en lo demás, con cualquier otro de índole distinta, siempre que no le impida cumplir sus deberes.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art. 6.º El Secretario estará obligado á desempeñar su cometido en la forma determinada por la Ley municipal, en cuanto sea compatible con las privativas disposiciones legales de esta provincia, en materia de administración, que habrá también, necesariamente, de cumplir.

Art. 7.º Prestará, además, cuantos servicios le exijan el Ayuntamiento y el Alcalde, relacionados con su cargo.

Art. 8.º Los Secretarios de Ayuntamientos constituidos por varios concejos, tendrán obligación de formular los presupuestos parciales de esos concejos, formar y archivar en secretaría las cuentas de los mismos, y hacer los escritos necesarios en las relaciones de esos concejos con las Autoridades, de cualquier orden que éstas sean, exceptuándose las contiendas que tengan con los mismos Ayuntamientos de que forman parte, ó las de unos concejos con otros de los del propio Ayuntamiento.

Art. 9.º Es deber de los Secretarios velar por que la gestión administrativa de los Ayuntamientos se ajuste en un todo á las disposiciones dictadas por la Diputación, así como á las de la legislación, que sean de aplicación á Navarra.

Art. 10. Siempre que los Ayuntamientos traten de tomar acuerdos que no estén en armonía con las disposiciones Reglamentarias en materia de Administración, llamarán la atención de los mismos, con todo el respeto debido, consignándolo en el acta, si los acuerdos de que se trata se tomasen, y nó en otro caso.

Art. 11. De todos los servicios que tengan fecha fija para su cumplimiento, darán aviso á los Ayuntamientos, con dos sesiones de antelación, al objeto de que se lleven á efecto, siendo en otro caso responsables de la omisión; y para que conste que lo han verificado, lo consignarán en el acta de la sesión.

Art. 12. Por conveniencia propia, de las Corporaciones municipales, y sobre todo, de la buena administración, los Secretarios procurarán abstenerse de intervenir

en cuestiones políticas, sin que esto llegue al extremo de que no puedan emitir su sufragio con entera libertad é independencia.

Art. 13. El Secretario será el Jefe inmediato de los empleados de Secretaria, y el que, por tanto, ha de vigilarlos.

CAPÍTULO III

SUELDOS Y EMOLUMENTOS

Art. 14. Percibirá en pago de sus servicios, como minimum, el sueldo anual que por municipios se detallará en la tarifa y tabla que van por final de este Reglamento, y el pago se hará por trimestres ó meses vencidos, á elección de los Ayuntamientos. Estos deberán seguir pagando los sueldos que los Secretarios disfrutaban en 31 de Diciembre de 1903, si eran mayores que los que se fijan en dicha escala, y podrán aumentarlos en lo sucesivo, mediante expediente, y con aprobación de la Diputación.

Art. 15. Será nulo, y de ningún valor, todo pacto ó convenio que llegue á verificarse entre los municipios y Secretarios, que se separe de lo establecido en este Reglamento en materia de sueldos, y por virtud del que perciban dichos funcionarios menor cantidad que la que les corresponde.

Art. 16. No podrán rebajarse los sueldos que se fijan en las repetidas tarifa y tabla, en el ínterin no vacue la plaza de Secretario. Llegado el caso de vacante, el Ayuntamiento podrá pedir á la Diputación esa rebaja, y la pretensión no podrá prosperar, si no se funda en haber bajado la población, con relación á la que actualmente sea. La Diputación, en ese caso, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 17. Los Ayuntamientos que faciliten casa ó habitación para el Secretario y familia, podrán rebajar del sueldo fijado una cantidad proporcional á la renta que, en otro caso, tendría que pagar en la localidad.

Art. 18. Los actuales Secretarios, que á la vez sirvan escuela como Maestros, percibirán por los dos cargos el sueldo mayor de los dos que por dichos conceptos tengan asignado, y además un aumento de doscientas cincuenta

pesetas; sin que para ello se computen las retribuciones y la casa. Es aplicable también á éstos la segunda parte del artículo 14.

Art. 19. Los Secretarios que á la vez sean organistas, se someterán á las siguientes reglas:

1.^a Los que hubieren sido nombrados sin la obligación de ser organistas, cobrarán íntegro el sueldo consignado en la escala y tabla, por sus servicios como Secretarios, y lo que tuvieren convenido, por el cargo de organistas, posteriormente.

2.^a A los que, al ser nombrados Secretarios se les impuso la obligación de servir el órgano, y cobren su haber por este servicio de otros fondos que no sean los municipales, cobrarán el haber de la escala, como Secretarios, íntegro, y lo correspondiente á organista de los otros fondos.

3.^a Los que hubiesen sido nombrados con esa obligación, y cobren parte del sueldo de organista del Municipio, y otra parte de distintos fondos, cobrarán el sueldo de la escala y tabla, de los Ayuntamientos por ambos conceptos, y de los otros fondos la parte que hasta ahora venían percibiendo como organistas. Si esta parte no llegase á la cantidad de ciento veinticinco pesetas, completará el Ayuntamiento esta cifra de los fondos municipales.

4.^a Y los que lo hubieren sido, con la repetida obligación, y cobren todo su haber de los fondos municipales, cobrarán el señalado en la escala y tabla con un aumento de ciento veinticinco pesetas, que es el término medio de la escala inmediata superior. Es también aplicable la segunda parte del artículo 14 á todos ellos.

En los cuatro casos tendrán la obligación de seguir prestando el servicio, á la vez que el de Secretarios.

Art. 20. No se pagará á los Secretarios gratificación alguna, ni por la confección de los catastros, ni por otros conceptos análogos, á no ser que se determine otra cosa por la Diputación en casos especiales.

Art. 21. Por las certificaciones que expidan los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, se cobrará una peseta, si no pasan de una hoja, y en otro caso, setenta y cinco céntimos por la primera hoja, y cincuenta por cada una de las demás; cobrando estos derechos el Secretario, con el destino ó aplicación que al final de la escala de sueldos

se dirá. Se exceptúan del pago de derechos las certificaciones que expendan de oficio ó para expedientes de pobreza.

CAPÍTULO IV

CORRECCIONES Y CASTIGOS

Art. 22. Los Secretarios solamente podrán ser corregidos y castigados por los Ayuntamientos á quienes sirvan, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, con amonestación, suspensión de sueldo de uno á ocho días, suspensión de empleo y sueldo de ocho á treinta días, y destitución.

Art. 23. Ninguno de los precedentes castigos, excepción hecha de la amonestación, podrá imponerse sin formarse el oportuno expediente en que conste probada la falta cometida, y en el que haya sido oído el interesado. Ese expediente, con el acuerdo imponiendo el castigo, se remitirá á la Diputación, y no será ejecutorio sin que recaiga la aprobación de esta superioridad.

Art. 24. Si el castigo impuesto es el de destitución, por el momento, é interin la Diputación resuelva en definitiva, no tendrá otro efecto que el de suspensión, y al expediente se adicionará informe de la Junta de veintena, quincena ú oncena, con excepción de los Concejales que hubiesen tomado el acuerdo. Además, y para que éste pueda revisarse por la Diputación, será requisito indispensable que haya sido tomado por mayoría de las dos terceras partes de que deba componerse el Ayuntamiento. De otra suerte, carecerá de toda eficacia, y se considerará como no tomado.

Art. 25. La Diputación podrá variar el castigo impuesto por los Ayuntamientos á los Secretarios, ó relevarlos de él en absoluto, apreciando los hechos constitutivos de la falta cometida, y sus decisiones serán inapelables. Si se modifica ó anula el castigo de destitución impuesto, el Secretario destituido cobrará del municipio el sueldo íntegro, del tiempo que hubiere estado suspendido en sus funciones.

Art. 26. También podrán castigar los Alcaldes, por

faltas de los Secretarios para con ellos, con suspensión de sueldo desde uno hasta ocho días, resolviendo en alzada la Diputación, si los Secretarios interponen recurso dentro de los treinta días siguientes.

Art. 27. La Diputación se reserva, á su vez, el derecho á castigar á los Secretarios con suspensión de sueldo de uno á treinta días, por falta de cumplimiento á los artículos 9.º, 10 y 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

LICENCIAS

Art. 28. El Secretario no podrá ausentarse sin licencia del Alcalde ó del Ayuntamiento. Si la ausencia es por menos de ocho días, podrá dar el permiso el Alcalde, y si es por más tiempo, el Ayuntamiento. Siempre que se ausente habrá de dejar persona que le sustituya, y el sustituto será de la confianza del Alcalde ó del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 29. En uno y otro caso, percibirá el sueldo el Secretario, quien se entenderá con el sustituto.

Art. 30. Si por haberse imposibilitado el Secretario para el desempeño del cargo, hubiera de relevársele de él, percibirá una cuarta parte del sueldo, y las tres cuartas restantes el que le haya sustituido.

CAPÍTULO VI

VIUDEDADES Y ORFANDADES

Art. 31. La viuda de un Secretario fallecido en el ejercicio de sus funciones, ó en defecto de ella, sus hijos, si los tuviere, percibirán durante el primer año siguiente á la provisión de la plaza en propiedad, la mitad del sueldo que se asigne al nuevo Secretario, cobrando la otra mitad éste; y al inmediato, un tercio y dos respectivamente, entrando á percibir el sueldo íntegro el nuevo Secretario, al tercer año de ejercicio.

CAPÍTULO VII

AUXILIARES DE SECRETARÍA

Art. 32. En poblaciones que por su importancia lo requieran habrá el número necesario de auxiliares de Secretaría. En la capital de la provincia será árbitro el Ayuntamiento para designarlos. Las demás poblaciones importantes tendrán como máximum:—Tudela tres.—Estella dos.—Tafalla dos.—Baztán dos.—Corella dos.—Cascaute uno.—Cintruénigo uno.—Yerri uno.

Art. 33. No podrá alterarse en más el número de esos empleados con cargo á los fondos municipales, si no es mediante expediente, y con aprobación expresa de la Diputación.

Art. 34. Si alguno de los Ayuntamientos, no designados entre los que puedan tener empleados auxiliares de Secretaría, variase de condición, y tuviera por ello necesidad de ese personal, lo expondrá á la Diputación, la cual determinará lo que entienda procedente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Este Reglamento empezará á regir en 1.º de Enero de 1905, quedando anulado el de 27 de Junio de 1903.

Art. 2.º Los actuales Secretarios quedan confirmados en sus puestos, con las ventajas ó derechos, y con las obligaciones determinadas en el mismo.

Art. 3.º Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos los sueldos de los Secretarios conforme á la tabla y escala finales, y á los artículos que con ellas tengan relación.

Art. 4.º Además del sueldo que corresponda á los Secretarios de las cabezas de partido en la escala y tabla ya dichas, cobrarán por el aumento de trabajo que les origina esa circunstancia, doscientas cincuenta pesetas anuales del ramo de cárceles.

Art. 5.º Por las certificaciones que á virtud del artí-

culo 21 del Reglamento cobren los Secretarios, entregarán á la Diputación anualmente, con destino á completar el sueldo de 400 pesetas asignado á los de Ayuntamientos menores de 300 habitantes.

			Pesetas.
Los de poblaciones de	401 á	500 habitantes.	12
Los de id. de	501 á	600 id.	13
Los de id. de	601 á	750 id.	14
Los de id. de	751 á	900 id.	15
Los de id. de	901 á	1.000 id.	16
Los de id. de	1.001 á	1.500 id.	17
Los de id. de	1.501 á	2.000 id.	18
Los de id. de	2.001 á	2.500 id.	19
Los de id. de	2.501 á	3.000 id.	20
Los de id. de	3.001 á	3.500 id.	21
Los de id. de	3.501 á	4.000 id.	22
Los de id. de	4.001 á	5.000 id.	23
Los de id. de	5.001 á	6.000 id.	24
Los de id. de	6.001 á	8.000 id.	26
Los de id. de	8.001 á	12.000 id.	28
El de la capital de la provincia			40

Art. 6.º Los Ayuntamientos retendrán de su sueldo á los Secretarios de pueblos que excedan de 400 habitantes lo que les corresponda pagar por las certificaciones, y lo remitirán á la Diputación con el primer plazo de la contribución de cada año.

Escala de sueldos á que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Hasta 400 habitantes	Pesetas	400
De 401 á 500 idem.		550
De 501 á 600 idem.		700
De 601 á 750 idem.		800
De 751 á 900 idem.		900
De 901 á 1.000 idem.		1.000
De 1.001 á 1.500 idem.		1.150
De 1.501 á 2.000 idem.		1.250
De 2.001 á 2.500 idem.		1.400
De 2.501 á 3.000 idem.		1.500
De 3.001 á 3.500 idem.		1.650
De 3.501 á 4.000 idem.		1.750
De 4.001 á 5.000 idem.		1.900
De 5.001 á 6.000 idem.		2.000
De 6.001 á 8.000 idem.		2.250
De 8.001 á 12.000 idem.		2.500
El de la capital.		4.000

TABLA demostrativa de los sueldos que corresponden á los Secretarios de todos y cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, con arreglo á la precedente escala; con expresion de lo que cada uno de dichos Ayuntamientos debe pagar:

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.
		— Pesetas.	— Pesetas.	
Abaigar	216	400	300	
Abárzuza	862	900	900	
Abaurrea-alta	405	550	550	
Abaurrea-baja	170	400	250	
Aberin	786	900	900	
Abiertas	1.825	1.250	1.250	
Adios	325	400	400	
Agnilar	544	700	700	
Aibar	1.647	1.250	1.250	
Alsasua	2.140	1.400	1.400	
Allin	1.512	1.250	1.250	
Allo	1.956	1.250	1.250	
Amescoa	1.300	1.150	1.150	
Ancín	311	400	400	
Andosilla	1.890	1.250	1.250	
Ansoain	1.312	1.150	1.150	
Anué	1.180	1.150	1.150	
Añorbe	800	900	900	
Aoiz	1.105	1.150	1.150	
Araiz	1.570	1.250	1.250	
Aranarache	141	400	300	
Aranaz	1.130	1.150	1.150	
Aranguren	940	1.000	1.000	
Arano	430	550	550	
Araquil	2.201	1.400	1.400	
Aras	544	700	700	
Arbizu	848	900	900	
Arce	1.441	1.150	1.150	
Arellano	610	800	800	
Areso	457	550	550	

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.
		— Pesetas.	— Pesetas.	
Arguedas	1.837	1.250	1.250	
Aria	193	400	300	
Aribe	166	400	250	
Armañanzas	343	400	400	
Arraiza	257	400	320	
Arriasgoiti	317	400	400	
Arróniz	1.742	1.250	1.250	
Arruazu	320	400	400	
Artajona	2.303	1.400	1.400	
Artazu	403	550	550	
Atez	674	800	800	
Ayegui	494	550	550	
Azagra	1.769	1.250	1.250	
Azuelo	269	400	400	
Bacaicoa	509	700	700	
Barasoain	638	800	800	
Barbarin	157	400	250	
Basaburúa	1.498	1.150	1.150	
Bargota	622	800	800	
Barillas	217	400	400	
Baztán	9.295	2.500	2.500	
Beire	612	800	800	
Belascoain	296	400	400	
Berbinzana	838	900	900	
Betelu	529	700	700	
Bertizarana	838	900	900	
Biurrun	407	550	550	
Buñuel	1.572	1.250	1.250	
Burguete	423	550	550	
Burgui	785	900	900	
Cabanillas	679	800	800	
Cabredo	370	400	400	
Cadreita	693	800	800	
Caparroso	2.075	1.400	1.400	
Carcar	1.546	1.250	1.250	
Carcastillo	1.409	1.150	1.150	

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos. Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	
Cascante	4.106	1.900	1.900	
Cáteda	1.581	1.250	1.250	
Castillonuevo	206	400	400	
Cintruénigo	3.987	1.750	1.750	
Ciordia	465	550	550	
Cirauqui	1.821	1.150	1.150	
Ciriza	180	400	250	
Cizur	1.749	1.250	1.250	
Corella	6.719	2.250	2.250	
Cortes	1.401	1.150	1.150	
Desojo	357	400	400	
Dicastillo	1.339	1.150	1.150	
Donamaria	651	700	700	
Egüés	1.725	1.250	1.250	
Echalar	1.430	1.150	1.150	
Echarri	195	400	280	
Echarri-aranaz	1.527	1.250	1.250	
Echauri	605	800	800	
El Busto	169	400	250	
Elgorriaga	212	400	400	
Elorz	1.184	1.150	1.150	
Enériz	419	550	550	
Erasun	437	550	550	
Ergoyena	1.247	1.150	1.150	
Erro	2.325	1.400	1.400	
Eslava	588	700	700	
Esparza	341	400	400	
Espronceda	535	400	400	
Estella	5.766	2.000	2.000	
Esteribar	2.055	1.400	1.400	
Etayo	271	400	400	
Eulate	425	550	550	
Ezcabarte	1.154	1.150	1.150	
Ezcároz	452	550	550	
Ezcurra	448	550	550	
Ezprogui	539	700	700	

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos. Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	
Falces	3.090	1.650	1.650	
Fitero	3.412	1.650	1.650	
Fontellas	349	400	400	
Funes	1.153	1.150	1.150	
Fustiñana	1.304	1.150	1.150	
Galar	1.556	1.250	1.250	
Gallipienzo	750	800	800	
Gallués	457	550	550	
Garayoa	306	400	400	
Garde	487	550	550	
Garinoain	387	400	400	
Garralda	492	550	550	
Genevilla	341	400	400	
Goizqueta	1.104	1.150	1.150	
Gofi	814	900	900	
Guesálaz	2.408	1.400	1.400	
Güesa	254	400	400	
Guirguillano	633	800	800	
Gulina	453	550	550	
Huarte	783	900	900	
Huarte-araquil	882	900	900	
Ibargoiti	794	900	900	
Igúzquiza	534	700	700	
Imoz	1.002	1.150	1.150	
Irañeta	366	400	400	
Isaba	1.179	1.150	1.150	
Ituren	631	800	800	
Iturmendi	431	550	550	
Iza	945	1.000	1.000	
Izagaondua	981	1.000	1.000	
Izalzu	230	400	300	
Jaurrieta	605	800	800	
Javier	260	400	300	
Juslapeña	702	800	800	
Labayen	704	800	800	
Lacunza	757	900	900	

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.	
		—		—	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Lana	707	800	800		
Lanz	329	400	400		
Lapoblación	392	400	400		
Larraga	1.873	1.250	1.250		
Larraona	253	400	400		
Larrasoaña	213	400	350		
Larraun	3.511	1.750	1.750		
Lazagurria	212	400	300		
Leache	305	400	400		
Legarda	391	400	400		
Legaria	382	400	400		
Leiza	1.426	1.150	1.150		
Leoz	1.127	1.150	1.150		
Lerga	509	700	700		
Lerin	2.239	1.400	1.400		
Lesaca	2.322	1.400	1.400		
Liédena	677	800	800		
Lizoain	655	800	800		
Lodosa	2.996	1.500	1.500		
Lónguida	1.098	1.150	1.150		
Los-arcos	2.085	1.400	1.400		
Lumbier	1.940	1.250	1.250		
Luquin	379	400	400		
Mañeru	1.078	1.150	1.150		
Marañón	225	400	300		
Marcilla	1.250	1.150	1.150		
Maya	549	700	700		
Mélida	834	900	900		
Mendavia	2.430	1.400	1.400		
Mendoza	894	900	900		
Mendigorría	1.460	1.150	1.150		
Metauten	774	900	900		
Milagro	1.567	1.250	1.250		
Mirafuentes	203	400	300		
Miranda	1.479	1.150	1.150		
Monreal	557	700	700		

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.	
		—		—	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Monteagudo	1.247	1.150	1.150		
Morentin	602	800	800		
Mués	384	400	400		
Murchante	1.880	1.250	1.250		
Murieta	399	400	400		
Murillo el Cuende	353	400	400		
Murillo el Fruto	864	900	900		
Muruzabal	436	550	550		
Navascués	1.004	1.150	1.150		
Nazar	237	400	350		
Obanos	1.203	1.150	1.150		
Oco	154	400	280		
Ochagavía	1.273	1.150	1.150		
Odieta	515	700	700		
Oiz	170	400	300		
Oláibar	276	400	400		
Olazagutía	799	900	900		
Olcoz	195	400	300		
Olejua	171	400	280		
Olite	2.611	1.500	1.500		
Olóriz	615	800	800		
Olza	2.040	1.400	1.400		
Olo	1.043	1.150	1.150		
Orbaiceta	541	700	700		
Orbara	202	400	300		
Orisoain	242	400	350		
Oronz	116	400	200		
Oroz-betelu	594	700	700		
Ostiz	176	400	300		
Oteiza	1.019	1.150	1.150		
Pamplona	30.609	4.000	4.000		
Peralta	3.323	1.650	1.650		
Petilla de Aragón	514	700	700		
Piedramillera	362	400	400		
Pitillas	1.048	1.150	1.150		
Puente la Reina	2.287	1.400	1.400		

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.
		Pesetas.	Pesetas.	
Pueyo	675	800	800	
Ribaforada	932	1.000	1.000	
Romanzado	856	900	900	
Roncal	535	700	700	
Roncesvalles	112	400	400	
Sada	805	900	900	
Saldias	371	400	400	
Salinas de Oro	512	700	700	
San Adrián	946	1.000	1.000	
Sanguesa	3.189	1.650	1.650	
San Martín de Unx	1.057	1.250	1.250	
Sansoain	182	400	320	
Sansol	346	400	400	
Santacara	620	800	800	
Santesteban	612	800	800	
Sarriés	188	400	320	
Sartaguda	768	900	900	
Sesma	1.335	1.150	1.150	
Sorlada	253	400	400	
Sunbilla	1.046	1.150	1.150	
Tafalla	5.575	2.000	2.000	
Tiebas	373	400	400	
Tirapu	179	400	300	
Torralba	456	550	550	
Torres	402	550	550	
Tudela	8.996	2.500	2.500	
Tulebras	185	400	320	
Ucar	383	400	400	
Ujué	1.342	1.150	1.150	
Uzama	2.299	1.400	1.400	
Unciti	739	800	800	
Unzué	397	400	400	
Urdax	645	800	800	
Urdiáin	693	800	800	
Urraul-alto	958	1.000	1.000	
Urraul-bajo	1.052	1.150	1.150	

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	SUELDOS		Cantidad que deben pagar los Ayuntamientos.
		Pesetas.	Pesetas.	
Urroz (lugar).	341	400	400	
Urroz (villa).	654	800	800	
Urzainqui	326	400	400	
Uterga	428	550	550	
Uztároz	864	900	900	
Valcarlos	973	1.000	1.000	
Valtierra	1.780	1.250	1.250	
Vera	2.646	1.500	1.500	
Viana	2.920	1.500	1.500	
Vidángoz	398	400	400	
Vidaurreta	266	400	400	
Villafranca	2.866	1.500	1.500	
Villamayor	245	400	400	
Villanueva	426	550	550	
Villatnerta	659	800	800	
Villava	918	1.000	1.000	
Yanci	621	800	800	
Yerri	4.286	1.900	1.900	
Yesa	456	550	550	
Zabalza	214	400	350	
Zubieta	538	700	700	
Zugarramurdi	585	700	700	
Zúñiga	326	400	400	

Pamplona 28 de Octubre de 1904.—La Diputación y en su nombre, *Ulpiano Errea*.—*Fernando de Gorosábel*, Secretario.



